

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Mediante correos electrónicos del 19 de noviembre de 2020 y 29 de abril de 2021 respectivamente, dieron contestación a la demanda tal y como se observa en ítem 06 a 07 y 09 del expediente digital; de igual manera, se informa que la parte demandante no reformó la demanda y solicita impulso procesal. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00648**-00. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, para que actué como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la Doctora JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

De igual manera, se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el día

03 de noviembre de 2020, según aviso judicial que reposa en el plenario (ítem 04), y dentro del término legal dio contestación, por lo que el Despacho efectúa el estudio correspondiente, advirtiéndose que tal escrito reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de dicha entidad pensional.

Por otro lado, se advierte que la apoderada de la parte demandante aportó el trámite del envío de notificación en los términos del artículo 291 del CGP (ítem 08), a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, sin embargo, una vez revisada la certificación expedida por la empresa de correos, se evidencia que hace referencia al Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, (fol. 6 a 8- ítem 08), aunado a que la parte demandante, tampoco allegó el trámite de la notificación surtida a la pasiva, en los términos del Decreto 806 de 2020, no obstante teniendo en cuenta que PORVENIR S.A., presentó poder junto con el escrito de contestación, el Despacho en virtud del artículo 301 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, el despacho entrará al estudio de la contestación, aportada por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, evidenciándose que tal escrito reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, el Despacho, dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la citada demandada.

De otra parte, como quiera que mediante BUZÓN JUDICIAL., se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ítem 05), sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en éste proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá continuar con el presente trámite y se señalará fecha

y hora para la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, dispone:

1. **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.
2. **TENER NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
3. **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.
4. **CONTINUAR** con el presente trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que dentro del término concedido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardo silencio.
5. **SEÑÁLESE** la hora de las **11:00 a.m.** del día **17 de noviembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en la que se practicarán las pruebas decretadas, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible **PROFERIR SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.
6. **INFÓRMESELE** a las partes, a sus apoderados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

y presentándose quince (15) minutos antes de la realización de la misma.

7. ENVÍESE POR SECRETARIA el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

8. Se tiene por no reformada la demanda.

9. NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74eef340b15bbb0a982d97f4d646c4e4303a122d04920f1fc21d01eb9c4
11721

Documento generado en 02/11/2021 08:15:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada guardó silencio dentro del término legal, habiéndose notificado debidamente como se observa en el ítem 07 del expediente digital; asimismo, se informa que la parte demandante, no reformó la demanda, finalmente la parte demandante el 24 de mayo de los corrientes, solicita copia de la contestación de la demanda. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00670**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, el día 23 de abril de 2021, según aviso judicial que reposa en el ítem 07 del expediente digital, sin que dentro de dicho término tal demandada se haya pronunciado al respecto, razón por la cual, se dispondrá tener por no contestada la demanda, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS, en lo que hubiere lugar a ello.

Frente a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 16 del CPL,, se ordenará oficiar al Ministerio Público por intermedio de sus procuradores judiciales en lo laboral, para que procedan a intervenir y ejercer su actividad para la protección del interés de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Por otro lado, como quiera que mediante notificación al buzón electrónico visto en el ítem 07 del expediente digital, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término legal, se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso en los términos del artículo 610 del C.G.P.; aunado a que, la parte demandante no reformó la demanda, razón por la cual, se dispondrá continuar con el presente trámite, esto es, citar a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. - S.S., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

- 1. TENER POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la demandada **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – BATALLÓN DE INTENDENCIA No. 1 “LAS JUANAS”**, lo que se tendrá como un indicio grave en contra de tal demandada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del CPTSS.

- 2. SEÑALASE** la hora de las **once (11:00) de la mañana** del día **veintidós (22) de noviembre** del año dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y seguidamente se dará inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 de la misma norma, en la que se practicasen las pruebas solicitadas y de ser posible se proferirá el fallo que corresponda a este proceso.

- 3.** Por secretaria librese y tramítense comunicación, con destino a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, por intermedio de sus procuradores judiciales en lo laboral, procedan a

intervenir y ejercer su actividad para la protección del interés de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - BATALLÓN DE INTENDENCIA No. 1 “LAS JUANAS”**, como quiera que se tuvo por no contestada la demanda-

4. **TENER** por no reformada la demanda.

5. **INFÓRMESELE** a las partes, a sus apoderados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose quince (15) minutos antes de la realización de la misma.

6. **ENVÍESE POR SECRETARIA** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

7. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8831bcd553a22d04b9aee8ad648e2f8c54b2880a80ae224eb9c41e391d964467

Documento generado en 02/11/2021 08:15:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., dieron contestación a la demanda dentro del término legal los días 18 de septiembre de 2020 y 28 de abril de 2021; de igual manera, se informa que la parte demandante, no reformó la demanda y el 15 de septiembre de 2021 solicita impulso procesal. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-00**694**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Reconocer personería a la Doctora **DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA** con C. C. No 1.012.335.691 y T. P. No. 248.744 y a la Dra. **JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS** C. C. N° 36.311.956 T. P. N° 283.299 del C.S.J, como apoderadas sustitutas de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos.

De igual manera, se reconoce personería adjetiva al (a) Dr. (a) **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. J., como apoderado judicial de PORVENIR S.A., en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la parte demandada por una parte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, fue notificada del auto admisorio el día 07 de septiembre de 2020, según constancia de notificación visible en el ítem

05 del expediente digital, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 18 de septiembre de 2020 (ítem 06), junto con el expediente administrativo (ítem 07), por lo que se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA

Así mismo, la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., fue notificada del auto admisorio el día 27 de abril de 2021, según constancia de notificación visible en el ítem 09 del expediente digital, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 28 de abril de 2021, visible en el ítem 10 Expediente Digital, por lo que se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA

Finalmente se observa, que no obra notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se dispondrá que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4°, del proveído de fecha 24 de agosto 2020 (ítem 02), esto es, notificando a la mentada entidad.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4°, del proveído de fecha 24 de agosto de 2020, esto es, notificando a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: TENER por no reformada la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8d436cb9295e389c9b3955220b07744677f1ef0fc0a9381faf5de5353d

56327

Documento generado en 02/11/2021 08:15:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole Colpensiones dió contestación a la demanda tal y como se observa en ítem 06 y 07 del expediente digital, mediante correo electrónico remitido el 19 de noviembre de 2020. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00710**-00. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, para que actúe como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la Doctora LAURA ROCIO MARTINEZ LIZARAZO, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el día 03 de noviembre de 2020, según aviso judicial que reposa en el plenario (ítem 05 Exp. Dig.), y dentro del término legal dio contestación, por lo que el Despacho efectúa el estudio correspondiente, advirtiéndose que tal escrito reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de dicha entidad pensional.

Por otro lado, se encuentra que la parte demandante, no se ha surtido el trámite de notificación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., razón por la cual, el despacho conminará al profesional del derecho, para que proceda a notificar a las demandadas conforme a lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del proveído del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

De otra parte, como quiera que mediante BUZÓN JUDICIAL., se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ítem 04), sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en éste proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, dispone:

- 1. TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.
- 2. CONMINAR** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a notificar a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme a lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del proveído del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).
- 3. CONTINUAR** con el presente trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que dentro del término concedido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardo silencio.
- 4. NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52e29facc8189604e2604cbb153d1fe32d8534bdc93b96a98abda77d6a
7937ec**

Documento generado en 02/11/2021 08:15:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2019-00726-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dentro del término señalado en la Ley, dio contestación al escrito de demanda mediante correo electrónico remitido el 4 de diciembre de 2020. La parte demandante no reformó la demandada. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá,

Téngase a las Doctoras SHASHA RENATA SALEH MORA y ORIANA DEL CARMEN DE JESUS ESPITIA GARCIA, como apoderadas sustitutas de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Así mismo, se reconocer personería adjetiva al Dr. VICTOR ANDRES PARIS MONTEALEGRE, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (ítem 08 del Exp. Digital

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** fue notificada de acuerdo al artículo 41 del CPTSS el pasado 18 de noviembre del 2020 (ítem 03 Exp. Dig.) y dentro del término legal dieron contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la citada demandada

Finalmente, y atendiendo que, mediante notificación al buzón electrónico visto ítem 04 del expediente digital, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido en auto admisorio adjunto, se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso en los términos del artículo 610 del C.G.P.; así mismo la parte demandante no reformo la demanda, razón por la cual se dispondrá continuar con el presente trámite, esto es, citar a las partes a la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. - S.S., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

1. **TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

2. **SEÑÁLESE** la hora de las **03:00 p.m.** del día **30 de noviembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en la que se practicaran las pruebas decretadas, se cerrara el debate probatorio, se escucharan los alegatos de conclusión y de ser posible **PROFERIR SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

3. **INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

4. **ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

5. Tener por no reformada el escrito de demanda.

6. NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6751eee6a85073bf74576117bb4072e49d91a6692359e04a3ffbfb32e0
49b61**

Documento generado en 02/11/2021 08:15:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, mediante correos electrónicos remitidos el 12 y 13 de enero del año en curso, dieron contestación a la demanda tal y como se observa en ítem 06 y 07 del expediente digital. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-00**730**-00. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, para que actúe como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la Doctora LAURA ROCIO MARTINEZ LIZARAZO, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

De igual manera, se reconoce personería al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY, como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los fines de poder otorgado.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el día 02 de diciembre de 2020, según aviso judicial que reposa en el plenario (ítem 05 Exp. Dig.), y dentro del término legal dio contestación, por lo que el Despacho efectúa el estudio correspondiente, advirtiéndose que tal escrito

reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de dicha entidad pensional.

Por otro lado, se advierte que el apoderado de la parte demandante no aportó el trámite del envío de notificación en los términos del artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020, a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, no obstante, como quiera que la citada demandada, allegó poder junto con escrito de contestación (ítem 06 Exp. Dig.), el Despacho en virtud del artículo 301 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**,.

Así las cosas, el despacho entrará al estudio de la contestación, aportada por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, evidenciándose que tal escrito reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, el Despacho dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la citada demandada.

De otra parte, como quiera que mediante BUZÓN JUDICIAL., se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ítem 04), sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en éste proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá continuar con el presente trámite y se señalará fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, dispone:

- 1. TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

2. **TENER NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.
3. **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.
4. **CONTINUAR** con el presente trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que dentro del término concedido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardo silencio.
5. **SEÑÁLESE** la hora de las **11:00 a.m.** del día **23 de noviembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en la que se practicaran las pruebas decretadas, se cerrara el debate probatorio, se escucharan los alegatos de conclusión y de ser posible **PROFERIR SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.
6. **INFÓRMESELE** a las partes, a sus apoderados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose quince (15) minutos antes de la realización de la misma.
7. **ENVÍESE POR SECRETARIA** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.
8. Se tiene por no reformada la demanda.

9. NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf4f627aa1696517e2ea579d34448e8393c637f642d9da88dc480b4635
9f4234**

Documento generado en 02/11/2021 08:15:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada COLPENSIONES y PROTECCIÓN S,A, mediante correos electrónicos del 20 de enero y 4 de febrero de 2021 respectivamente, dieron contestación a la demanda tal y como se observa en ítems 05 y 07 del expediente digital; de igual manera, se informa que la parte demandante no reformó la demanda- Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00732** -00. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, para que actué como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la Doctora LAURA ROCIO MARTINEZ LIZARAZO, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en poderes conferidos.

De igual manera, se reconoce personería al Dr. NELSON SEGURA VARGAS, como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el día 10 de diciembre de 2020, según aviso judicial que reposa en el plenario (ítem

04 Exp. Dig.), y dentro del término legal dio contestación, por lo que el Despacho efectúa el estudio correspondiente, advirtiéndose que tal escrito reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de dicha entidad pensional.

Por otro lado, se advierte que el apoderado de la parte demandante no aportó el trámite constancia del envío de notificación en los términos del artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020, a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, asimismo, se encuentra que la citada demandada, el 29 de enero de los corrientes (ítem 06), insta se aporte copia de la demanda, allegando para tal efecto, la citación efectuada por la parte actora conforme al art. 291 del CGP, por lo que sería del caso conminar a la parte actora, a fin de que realizará el trámite de notificación, de acuerdo a lo estipulado al art. 292 del CGP, no obstante, como quiera que PROTECCIÓN S.A, allegó poder junto con escrito de contestación (ítem 07), el Despacho en virtud del artículo 301 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas, el despacho entrará al estudio de la contestación, aportada por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, evidenciándose que tal escrito reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, el Despacho dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la citada demandada.

De otra parte, como quiera que mediante BUZÓN JUDICIAL., se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ítem 03), sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir

en éste proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá continuar con el presente trámite y se señalará fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, dispone:

- 1. TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.
- 2. TENER NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
- 3. TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.
- 4. CONTINUAR** con el presente trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que dentro del término concedido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardo silencio.
- 5. SEÑÁLESE** la hora de las . **11:00 a.m.** del día **16 de noviembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en la que se practicaran las pruebas decretadas, se cerrara el debate probatorio, se escucharan los alegatos de conclusión y de ser posible **PROFERIR SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.
- 6. INFÓRMESELE** a las partes, a sus apoderados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que la audiencia se celebrará de

manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose quince (15) minutos antes de la realización de la misma.

7. ENVÍESE POR SECRETARIA el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

8. Se tiene por no reformada la demanda.

9. NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71dd2596d9904547076719ff6c5c9b33eed91cb85b49654753c6bf2097
af4285**

Documento generado en 02/11/2021 08:15:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el 14 de enero de 2021, el apoderado del demandante aporta el trámite de notificación a las demandadas; de otro lado, por parte de la Secretaría de este Juzgado el 17 de febrero de 2021, se surtió trámite de notificación a Colpensiones y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado; por otra parte, el 26 de enero de 2021 Colpensiones allega contestación junto con el expediente administrativo; de igual manera, se informa que la parte demandante no reformó la demanda y el 17 de septiembre de 2021, solicita impulso procesal. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00740-00**.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la Doctora **LAURA ROCIO MARTINEZ LIZARAZO**, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Frente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, se advierte que el auto admisorio fue notificado el 17 de diciembre de 2020 (ítem 05 Exp. Dig.), por parte del abogado de la parte demandante, y si bien por parte de la Secretaria de este estrado judicial, el 17 de febrero de 2021, también se efectuó trámite de notificación, según aviso judicial (ítem 06 del Exp. Dig.), el despacho tendrá en cuenta la primera notificación realizada, es decir, la realizada el 17 de diciembre de 2020, así las cosas, se advierte que la demandada dentro del término legal dio contestación (ítem 07 y 08 Exp. Dig), por lo que se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA

De otro lado, observa el Despacho que las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, fueron notificadas en data del 17 de diciembre de 2020, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T, en concordancia con el Decreto 806 de junio de 2020, tal como se advierte en las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería @entrega, (ítem 05 exp Dig.), sin que dentro del término legal hayan presentado escrito de contestación a la demanda, por lo que el Despacho, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad Litem, con quien se continuará el proceso en nombre de las demandadas.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 10° refirió: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”, por consiguiente, se ordenará que, por secretaría se realice la misma, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Finalmente, y atendiendo que, mediante notificación al buzón electrónico visto a folio 9 y 10 del ítem 06 del expediente digital, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido en auto admisorio adjunto, se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso en los términos del artículo 610 del C.G.P.; así mismo la parte demandante no reformó la demanda, razón por la cual se dispondrá continuar con el presente trámite.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

- 1. TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. NOMBRAR** como Curadora Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a la Doctora SARA DENICE ROYERO CERRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.631.240 y T.P. No. 275.869 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia.

Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes la comunicación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

3. Por la **SECRETARÍA** de este Juzgado, **LÍBRESE OFICIO**, comunicando la asignación de la Curadora Ad Litem al correo electrónico **saryroyero@gmail.com** Teléfonos: 031 4672503 – 302 4695274, corriendo traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advertirle que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la

publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

5. Por la **SECRETARÍA** de este Juzgado, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

6. **TENER** por no reformada la demanda

7. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aef042ec28424f018fd9469e2c1ee79010170d7801d709bb0380d282
fa3d2f3b**

Documento generado en 02/11/2021 08:15:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**